

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 26 de agosto de 2022

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00482-00

Demandante : Paulo César Aponte Mojica

Demandado : Nación – Rama Judicial-Fiscalía

Providencia : Auto inadmite demanda
:

Consecutivo 216

Al revisarse el escrito de demanda se encuentra que dentro del acápite de hechos el No. 28 menciona:

“ Que por parte de la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, fuimos comunicados de la admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se señaló fecha para el día 25 de mayo de 2022 a la hora judicial de las 3:15 de la tarde, celebrándose la audiencia y que hasta el día de hoy hoy hogaño, no se ha allegado el acta respectiva”.

Con respecto a ese hecho, es necesario para el estudio de admisión de la demanda, tener claridad sobre lo acontecido con la expedición del acta de conciliación, y poder establecer si fue instaurada la demanda oportunamente.

Por otra parte, en la demanda no se halló evidencia de la forma en la cual el demandante confirió poder al abogado, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Si bien es cierto, es posible conferir poder mediante mensaje de datos, en el escrito de demanda del presente proceso, sólo aparece el poder como documento anexo con firma del demandante y apoderado judicial, pero sin

soporte de entrega o recibido a través de un correo electrónico que certifique tal adquisición. Así las cosas, cualquier abogado podría tomar la firma digitalizada de otra persona, elaborar un poder e iniciar un proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le otorgará a la parte actora el término diez **(10) días**, para que remita a este despacho la constancia de radicación aludida con fecha y el soporte de envío del poder al apoderado judicial, a fin de actuar en su representación.

De no cumplirse con las anteriores cargas procesales, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del proceso de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante allegue:

-Constancia de radicación de la conciliación ante la Procuraduría, que acredite la interrupción del término de caducidad y/o Constancia de conciliación ante la entidad mencionada, si le fue entregada a la fecha.

-Constancia de envío o recibido del poder para representar a la parte demandante.

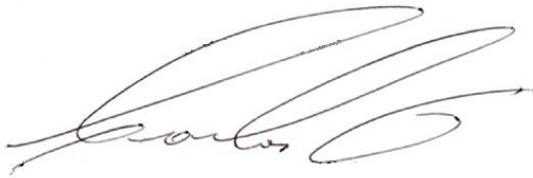
De no cumplirse con las anteriores cargas procesales, la demanda será rechazada en los términos de la parte motiva.

Tercero: Enviar copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez